

EXPEDIENTE: RR.SIP.1456/2013	Emanuel Irán Núñez Márquez	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente revocar la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se ordena que emita una nueva, en la que: <ul style="list-style-type: none">• Señale categóricamente que no existe el oficio referido en la solicitud de información, indicando las precisiones referidas al momento de rendir su informe de ley, así como al formular sus alegatos.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
EMANUEL IRÁN NÚÑEZ MÁRQUEZ**

**ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1456/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1456/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Emanuel Irán Núñez Márquez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0405000145913, el particular requirió **en copia certificada**:

“BIP.- Solicito copia certificada del oficio número DRH/1990/2011, de fecha doce de mayo de dos mil once, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc.

Datos para facilitar su localización
Director de Recursos Humanos” (sic)

II. El dos de septiembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó en el domicilio señalado por el particular los oficios ADJ/2609/2013 y ADJ/2728/2013 de la misma fecha, suscritos por el Asesor del Jefe Delegacional, a través de los cuales informó lo siguiente:

“Se pone a su disposición una copia certificada previo pago de derechos de conformidad con los artículos 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 249 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Distrito Federal y una vez que realice el pago de derechos por expedición de copia certificada se le hace una cordial invitación para que tenga a bien presentarse por su documento a la Oficina de Información Pública de esta Delegación, la cual está ubicada en Aldama y Mina sin número, segundo piso ala poniente, colonia Buenavista, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06350, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, para mayor información favor de comunicarse al siguiente número telefónico 24523110...” (sic)



III. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, tal y como se observa en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se verificó la realización del pago y se entregó la copia certificada puesta a disposición por parte del Ente Obligado.

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado.

V. Mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre del dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que exhibiera las documentales consistentes en la respuesta y el acta de notificación en atención a su solicitud de información, así como para que aclarara los agravios que le causaba el acto impugnado, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

VI. A través de un correo electrónico del treinta de septiembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, exhibiendo las documentales que contenían la respuesta del Ente Obligado y la constancia de notificación, adicionalmente presentó copia simple de la certificación del oficio DRH/SAP/UDN/1990/2011 del dieciocho de mayo de dos mil once. Por último, formuló las siguientes manifestaciones:

- La falta de respuesta a la solicitud de información por una indebida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debía tener al certificar un documento, toda vez que no se mencionaba el número de oficio y/o acuerdo del documento de origen.
- La información proporcionada era distinta a la solicitada, ya que requirió copia certificada del oficio DRH/1990/2011 del doce de mayo de dos mil once, emitido



por el Director de Recursos Humanos, y el Ente Obligado proporcionó la copia certificada del oficio DRH/SAP/UDN/1990/2011.

- Refirió que le causaba agravio que el perfil académico de la Directora General de Administración no reuniera los requisitos necesarios para cubrir el alto cargo delegacional.

VII. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias exhibidas y las obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0405000145913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El cuatro de octubre de dos mil trece, el recurrente presentó el formato denominado “*Recurso de Revisión*”, reiterando lo manifestado en su escrito inicial, el cual fue descrito en el Resultando VI de la presente resolución.

IX. Mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente exhibiendo el escrito referido en el Resultando anterior, el cual fue agregado al expediente, toda vez que reiteró lo manifestado en su recurso de revisión.

X. El catorce de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, exhibiendo para tal efecto el oficio AJD/3130/2013 de



la misma fecha, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional, a través del cual remitió el informe de ley rendido por el Director de Recursos Humanos, quien indicó lo siguiente:

- Señaló que en la certificación entregada se incorporaba la normatividad que le daba la atribución a la Directora General de Administración para certificar las copias de los documentos públicos.
- Dijo que a partir de dos mil diez, la Dirección de Recursos Humanos estableció un procedimiento de control de entrada y salida de documentos, contando con una Oficina de Control y Gestión que recibía todos y cada uno de los documentos que ingresaban a la Dirección de Recursos Humanos y sus Subunidades Administrativas.
- Indicó que cada oficio que emitía la Dirección de Recursos Humanos con y sin la participación de sus Subunidades Administrativas, debía pasar por la Oficina de Control y Gestión para asignarle un número de folio (también conocido como número de oficio) y sello de la Dirección, el cual era único para cada documento.
- Argumentó que el número de folio 1990, correspondiente a dos mil once, fue único y perteneció al denominado oficio DRH/SAP/UDN/1990/2011, cuyas siglas y datos significaban:
 - *DRH* *Dirección de Recursos Humanos*
 - *SAP* *Subdirección de Administración de Personal*
 - *UDN* *Unidad Departamental de Nóminas*
 - *1990* *El número de folio único para el año 2011*
 - *2011* *El año de emisión del oficio*

Ahora bien, al no precisar el asunto del que se trataba el documento referido, el Ente Obligado señaló haber quedado imposibilitado para verificar la naturaleza de la información requerida. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que tuvo la opción de responder al particular que el oficio requerido no existía, dada la disparidad de los datos asentados.

- Refirió que atendiendo al procedimiento de asignación de folios para la identificación alfa numérica de los oficios que se emitían por la Dirección de Recursos Humanos, misma que era única para cada oficio, aún y cuando no se precisaron las Unidades Administrativas que participaron en la formulación del documento, ni su contenido, tomó la decisión de remitir copia del número de oficio requerido, con el fin de atender la solicitud de información.



XI. Mediante acuerdo del quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el recurrente presentó un escrito de ofrecimiento de pruebas, por medio de las cuales pretendió acreditar lo manifestado en su recurso de revisión, dentro de las cuales se observa:

- Copia simple del oficio CIC/QDR/431/2013 del veintidós de marzo de dos mil trece, suscrito por el Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al recurrente.
- Copia simple del acuse de recibo de un escrito del quince de octubre de dos mil trece, por medio del cual el particular requirió copia certificada del oficio DRH/1990/2011 del doce de mayo de dos mil once, a la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc.
- Copia simple de la certificación de los oficios DRH/1990/2011 y CIC/QDR/1134/2013 del doce de mayo de dos mil once y del uno de julio de dos mil trece, respectivamente.

XIII. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y en cuanto a las documentales ofrecidas, se dio vista al Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

XIV. El veintiocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de las documentales presentadas por el recurrente, exhibiendo para tal efecto el oficio AJD/3285/2013 de la misma fecha, al cual adjuntó el diverso DRH/003942/2013, a través del cual el Director de Recursos Humanos desahogó la vista correspondiente y formuló sus alegatos, reiterando lo señalado en su informe de ley.

XV. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, desahogando la vista ordenada con las pruebas ofrecidas por el recurrente y por formulados sus alegatos.

Por otro lado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr la claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“BIP.- Solicito copia certificada del oficio número DRH/1990/2011, de fecha doce</i></p>	<p>Oficio AJD/2609/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional</p> <p><i>“Se pone a su disposición una copia certificada previo pago de derechos de conformidad con los artículos 48 de la Ley</i></p>	<p>I. La falta de respuesta a la solicitud de información por una indebida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debía tener al certificar un documento, toda</p>



<p><i>de mayo de dos mil once, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización Director de Recursos Humanos” (sic)</p>	<p><i>de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 249 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Distrito Federal y una vez que realice el pago de derechos por expedición de copia certificada se le hace una cordial invitación para que tenga a bien presentarse por su documento a la Oficina de Información Pública de esta Delegación, la cual está ubicada en Aldama y Mina sin número, segundo piso ala poniente, colonia Buenavista, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06350, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, para mayor información favor de comunicarse al siguiente número telefónico 24523110...” (sic)</i></p> <p>• Adicionalmente, entregó copia certificada del oficio DRH/SAP/UDN/1990/2011 del dieciocho de mayo de dos mil once.</p>	<p>vez que no se mencionaba el número de oficio y/o acuerdo del documento de origen.</p> <p>II. La información proporcionada era distinta a la solicitada, ya que se requirió copia certificada del oficio DRH/1990/2011 del doce de mayo de dos mil once, emitido por el Director de Recursos Humanos y se proporcionó la copia certificada del diverso DRH/SAP/UDN/1990/2011.</p> <p>III. Refirió que le causaba agravio que el perfil académico de la Directora General de Administración no reuniera los requisitos necesarios para cubrir el alto cargo delegacional.</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio AJD/2906/2013 del dos de septiembre de dos mil trece y la copia simple de la certificación del oficio DRH/SAP/UDN/1990/2013, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando que en la copia certificada que proporcionó, se incluyó el fundamento que daba atribuciones a la servidora pública que suscribía y de certificar los documentos que constaban en sus archivos.

Asimismo, explicó la manera en la cual se asignaba el número de folio u oficio a cada uno de los documentos que ingresaban a la Dirección de Recursos Humanos o cualquiera de sus Unidades Administrativas, número que era único para cada



documento, indicando que cada oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos debía pasar por la Oficina de Control y Gestión para que se le asignara un número de folio y sello, con o sin la participación de las Unidades Administrativas.

Atendiendo a dichas manifestaciones, el Ente Obligado optó por proporcionar el oficio con el número de folio 1990 de dos mil once, número que correspondió únicamente al denominado diverso DRH/SAP/UDN/1990/2011 del dieciocho de mayo de dos mil once, en lugar de responder al particular que el oficio solicitado no existía, dada la disparidad de los datos de las Subunidades Administrativas.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios formulados por el recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

Por cuestión de método, este Órgano Colegiado considera conveniente estudiar primeramente el agravio identificado con el numeral **II**, a través del cual el recurrente se inconformó al referir que la información proporcionada era distinta a la que él solicitó, ya que requirió copia certificada del oficio DRH/1990/2011 del doce de mayo de dos mil once, y el Ente Obligado le entregó copia certificada del diverso DRH/SAP/UDN/1990/2011 del dieciocho de mayo de dos mil once.

Al respecto, es preciso traer a cuenta de manera literal la solicitud de información con folio 0405000145913, el cual es materia del presente medio de impugnación:

*“Solicito copia certificada del oficio número **DRH/1990/2011, de fecha doce de mayo de dos mil once**, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc” (sic)*



En respuesta, el Ente Obligado notificó al particular que ponía a su disposición el documento solicitado, previo pago de los derechos correspondientes. Una vez verificado el pago, la Oficina de Información Pública entregó la copia certificada del oficio **DRH/SAP/UDN/1990/2011 del dieciocho de mayo de dos mil once**, suscrito por el Director de Recursos Humanos.

Vistas las constancias del expediente, así como lo manifestado por las partes en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado percibe diferencias sustanciales entre el documento solicitado y aquél que fue entregado, toda vez que las siglas de las cuales se compone cada uno de los oficios, son distintas, además de que la fecha de emisión no coincide, por lo que se considera que se entregó un documento distinto al requerido.

En ese sentido, si bien el oficio proporcionado se encuentra suscrito por el Director de Recursos Humanos y el número asignado concuerda con el referido en la solicitud de información (1990), lo cierto es que un requerimiento que versa sobre un documento específico, del cual se solicita su entrega en copia certificada, es una solicitud de información que únicamente puede ser satisfecha ya sea proporcionando el documento de interés del particular, atendiendo a cada uno de los elementos incorporados en la solicitud o en su defecto, indicar los motivos por los cuales no puede entregarlo, siguiendo lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal respecto del supuesto de que se trate.

Dicho de otra manera, dada la naturaleza de la información solicitada, tal y como es la entrega en una copia certificada de un oficio, ésta no puede ser satisfecha con la



entrega de un oficio diverso, **aún y cuando sea similar en algunos de los elementos que lo componen**, por lo que en el presente caso, este Órgano Colegiado considera que se transgredió en perjuicio del recurrente lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la información proporcionada no fue **congruente** con lo solicitado. El precepto invocado prevé lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por **lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta**; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió.

En tal virtud, y debido a que el Ente Obligado no atendió de manera congruente el requerimiento del particular, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es incuestionable para este Instituto determinar que el agravio identificado con el numeral **II**, resulta **fundado**.



Por lo anterior, a fin de determinar si el Ente recurrido cuenta con la información requerida por el particular, es necesario atender al contenido de las documentales aportadas tanto por el recurrente al momento de manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como lo expuesto por dicho Ente al rendir sus alegatos.

Del escrito del veintiuno de octubre de dos mil trece (mediante el cual el recurrente desahogó la vista con el informe de ley), se advierte que el particular exhibió la documental consistente en la copia simple del oficio CIC/QDR/431/2013 del veintidós de marzo de dos mil trece, por medio del cual la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc, le hizo del conocimiento el citatorio para una audiencia por la presunta responsabilidad de servidores públicos.

Dentro de dicha documental, se observa en el apartado denominado “DOCUMENTOS”, en el numeral 3, que la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc enlista el acuse de recibo del oficio DRH/1990/2011 del doce de mayo de dos mil once, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, como parte de las documentales en las que se sustenta la probable responsabilidad.

Asimismo, el recurrente exhibió **copia simple** de la certificación del oficio **DRH/1990/2011 del doce de mayo de dos mil once**, la cual fue expedida por la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc, respecto de la cual cabe decir que no se observa con claridad el número de oficio, toda vez que el sello correspondiente se encuentra borroso, sin embargo, del texto de la certificación se desprende que corresponde al número de oficio antes referido.



Atendiendo a dichas documentales, este Órgano Colegiado advierte que, en principio, hay un indicio de la existencia del oficio requerido por el particular (**DRH/1990/2011**), toda vez que así lo demuestra la **copia simple** de la certificación expedida al ahora recurrente por parte de la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc.

Sin embargo, el Ente Obligado al formular sus alegatos, señaló que dentro de sus archivos de control de correspondencia relativos a la Dirección de Recursos Humanos de dos mil once, contaba con un documento con la nomenclatura siguiente: **DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once**, dirigido al entonces Contralor Interno de la Delegación Cuauhtémoc, a través del cual hizo del conocimiento la renuncia de un servidor público.

Asimismo, el Ente Obligado agregó que tanto el oficio referido en el párrafo anterior (DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once), como el exhibido por el recurrente al desahogar la vista con el informe de ley (oficio DRH/1990/2011 del doce de mayo de dos mil once), en realidad eran copias del mismo documento, toda vez que contenían la misma fecha (doce de mayo de dos mil once), mismo destinatario (el entonces Contralor Interno de la Delegación Cuauhtémoc), el mismo texto del oficio, el mismo sello y folio de recepción, así como las leyendas manuscritas; por lo que dijo que existía una confusión entre ambos oficios, **concluyendo que no había un oficio con la denominación DRH/1990/2011 del doce de mayo de dos mil once, emitido por el Director de Recursos Humanos del Ente recurrido.**

Visto lo manifestado por las partes hasta este punto, es conveniente invocar como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.SDP.0071/2013**, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito



Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen:

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

...

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

***HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA
DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL,***



NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En el referido recurso de revisión (**RR.SDP.0071/2013**), el Ente Obligado exhibió como **prueba documental** la copia simple del acuse de recibo del oficio DRH/**1900**/2013 del doce de mayo de dos mil once, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Contralor Interno en dicha demarcación; ahora bien, una vez confrontado con el exhibido por el particular consistente en la copia simple de la certificación del oficio DRH/**1990**/2011 del doce de mayo de dos mil once, este Órgano Colegiado concluye que se trata del mismo oficio, ya que a pesar de que lo tenue del sello con que se asentó el número de oficio (motivo que pudiera ser la razón de la aparente diferencia en la nomenclatura de cada uno de ellos), el resto de los elementos que lo componen coinciden plenamente, resultando procedente afirmar que se trata del mismo documento, por lo que le asiste la razón al Ente Obligado al referir que existía una confusión en los números de oficio, pues aquél que proporcionó la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc con el número DRH/1990/2013, en realidad correspondía con el número DRH/1900/2013. Lo anterior, aunado al pronunciamiento emitido por el Ente Obligado de que el documento requerido en la solicitud de información no existía.



Cabe señalar que tanto la precisión realizada por el Ente Obligado al momento de rendir el informe de ley en la que indicó la forma en la cual se asignaban números de folio u oficio, la aclaración de que existía una confusión en los números de oficio exhibidos por las partes, no formaron parte de la respuesta inicial, por lo que debe decirse que el informe de ley, así como cualquiera de las subsecuentes etapas del procedimiento del recurso de revisión, no son la vía para completar o precisar la información proporcionada de manera original, sino que son el medio para defender la legalidad de la respuesta impugnada, motivo por el cual dichas manifestaciones no pueden ser consideradas para confirmar el acto impugnado.

En tal virtud, y al ser fundado el agravio **II**, este Instituto ordena al Ente Obligado que señale categóricamente que no existe el oficio referido en la solicitud de información, indicando las precisiones referidas al momento de rendir su informe de ley, así como al formular sus alegatos.

Por otra parte, respecto del agravio identificado con el numeral **I**, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información por una indebida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debía tener al certificar un documento, toda vez que no se mencionaba el número de oficio y/o acuerdo del documento de origen, es para este Órgano Colegiado destacar que tal y como lo manifestó el Ente Obligado en su informe de ley, así como en sus alegatos que el **oficio de interés del particular (DRH/1990/2011 del doce de mayo de dos mil once) no existía y que en realidad el oficio DRH/1990/2011, era el diverso DRH/1900/2013 del doce de mayo de dos mil once** (los cuales eran copias).



Aunado a lo anterior, de la revisión efectuada por este Órgano Colegiado a dichos oficios (**DRH/1990/2011** y **DRH/1900/2013**), se concluyó que era el mismo documento y que la confusión se originó a partir del sello con que se asentó en el número de oficio.

En ese sentido, este Instituto considera que el agravio **I**, es **inoperante**, puesto que al no existir el oficio DRH/1990/2013, el Ente Obligado no puede fundamentar, motivar y mucho menos certificar un oficio que no existe.

Finalmente, en cuanto al agravio identificado con el numeral **III**, en el que el recurrente refirió que le causaba inconformidad que el perfil académico de la Directora General de Administración no reuniera los requisitos necesarios para cubrir el alto cargo delegacional, a consideración de este Instituto dicha manifestación constituye una apreciación subjetiva del particular, la cual escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud de que el agravio **III** no se encuentra encaminado a impugnar la respuesta del Ente Obligado, si no que el recurrente pretende inconformarse respecto de que una servidora pública no reúne ciertos requisitos o que su perfil académico no es el adecuado para ocupar el cargo que desempeña, y realizar el estudio correspondiente no es competencia de este Instituto, toda vez que es el Órgano Garante de derecho de acceso a la información pública, por lo que el agravio en estudio resulta **inoperante**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se ordena que emita una nueva, en la que:



- Señale categóricamente que no existe el oficio referido en la solicitud de información, indicando las precisiones referidas al momento de rendir su informe de ley, así como al formular sus alegatos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**